

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00696-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	CAROLINA SANTO URIBE C.C. 1.066.093.655
DEMANDADA	ERIK EDUARDO MELÉNDEZ VEGA C.C. 92.540.201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (5º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Carolina Santo Uribe mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de sus menores hijas Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Erik Eduardo Meléndez Vega en su condición de padre de las referidas niñas.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente a fecha 8 de febrero de 2019, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Con todo, en el decurso del proceso se regularon las varias pensiones alimentarias a cargo del demandado en razón a sus menores hijas Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo, al igual que la menor Sarith Nicole Meléndez De Ángel en cuyo favor el Juzgado Primero de Valledupar fijó alimentos definitivos a cargo de su progenitor.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor Erik Eduardo Meléndez Vega en favor de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina*

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Erik Eduardo Meléndez Vega en su condición de padre de las alimentarias menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo, de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 44158525 y 38248369 respectivamente, visible a folios 5 y 6 del plenario.

Respecto a la necesidad de las alimentarias como quiera que actualmente cuenta con la edad de nueve (9) y ocho (8) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, así como de los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio⁵, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago DJ04 emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 3° y 4° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionada menor.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

⁵ Folio 9 del expediente.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo en aras de salvaguardar el interés superior de estas y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta agencia judicial tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee el demandado, en virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que en sentencia del 11 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar se fijaron alimentos a cargo de este en favor de su otra hija Sarith Nicole Meléndez De Ángel Diego Andrés en cuantía del dieciséis coma cinco por ciento (16,5%) de los ingresos devengados como miembro activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las beneficiarias, se mantendrán incólume los porcentajes ordenados en el auto adiado 27 de agosto de 2020 por medio del cual se regularon las varias pensiones alimentarias a cargo del demandado, por cuanto, la cuota alimentaria definitiva de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo se fijará para cada una en porcentaje del dieciséis coma seis por ciento (16,6%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor Erik Eduardo Meléndez Vega en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a sus hijas; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo, el dieciséis coma seis por ciento (16,6%) para cada una del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Erik Eduardo Meléndez Vega en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

escolar que le corresponda a sus hijas. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado, se sirvan en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018-00696-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Carolina Santo Uribe C.C. 1.066.093.655. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiése.

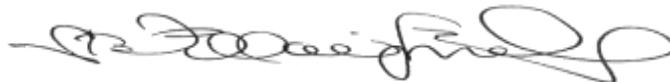
Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Líquidense por Secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de octubre 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ